EXP. N.º 4095-2005-PHC/TC
LIMA
ABSALÓN VÁSQUEZ VILLANUEVA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de julio de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Absalón Vásquez Villanueva, contra la sentencia de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 258, su fecha 28 de abril de 2005, que confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de abril de 2005 don Héctor Gutiérrez Quispe interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Absalón Vásquez Villanueva, contra los vocales de la Sala Penal Especial "A" de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando la nulidad de la orden de captura dictada en su contra, pues considera que fue expedida por un órgano incompetente. Agrega que el referido acto amenaza de manera cierta e inminente sus derechos fundamentales a la libertad personal y al juez natural.

2. Que con fecha 3 de diciembre de 2004 la Sala Penal emplazada emitió sentencia en el proceso seguido contra el beneficiario de la presente pretensión y otros, por la comisión de los delitos contra la tranquilidad pública — asociación ilícita para delinquir y contra la Administración Pública — peculado (sentencia obrante a fojas 7 y ss. de autos). Es de verse que en el punto 8 de la parte resolutiva de esta resolución se ordenó reservar el juzgamiento respecto del beneficiario y de otros, hasta que sean habidos, capturados y puestos a disposición del órgano jurisdiccional, debiéndose reiterar la orden de captura dictada en su contra.

3. Que sin embargo, tal como se afirma en la propia demanda y se acredita con la Ejecutoria Suprema de fecha 22 de marzo de 2005, obrante a fojas 206 y siguientes de autos, la Corte Suprema de la República declaró la nulidad de la sentencia dictada por la Sala Penal "A" emplazada, por considerar que no era ella la competente para conocer el proceso, sino la Sala Penal Especial "C" de la Corte Superior de Justicia de Lima. En virtud de esa Ejecutoria Suprema, evacuada en base al informe que corre a fs. 213 de autos y que confirma la investigación sumaria realizada en el presente proceso constitucional, la Tercera Sala Penal procedió a dejar sin efecto la orden de ubicación y captura del beneficiario de la pretensión.

4. Que lo precedentemente expuesto significa entonces que con anterioridad a la presentación de la demanda, los actos jurisdiccionales considerados lesivos ya habían sido dejados sin efecto, por lo que resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 5) del Código Procesal Constitucional, en cuanto dispone que no proceden los procesos constitucionales cuando a la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación del derecho fundamental.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)